

RECURSO DE REVISIÓN 1353/2024-1

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro el **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** recibió una solicitud de información, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y quedó registrada con el número de folio: 240470824000090 (Visible de foja 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** dio contestación a la solicitud de información el siete de octubre de dos mil veinticuatro. (Visible a foja 03 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El diez de octubre de dos mil veinticuatro el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del once de octubre de dos mil veinticuatro la presidencia de esta Comisión de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Pleno, tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno,



tocó conocer a la ponencia del Comisionado Licenciado José Gerardo Navarro Alviso para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído de catorce de octubre de dos mil veinticuatro esta Comisión:

- Se declaró competente para dictar el acuerdo de admisión en términos del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los numerales 8, fracción II y 30 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de esta Comisión.
- Instruyó la integración del expediente respectivo bajo el número **RR-1353/2024-1** con las constancias turnadas por la Secretaría de Pleno.
- Conforme al artículo 174, fracción I de la Ley de la materia analizó las constancias remitidas y advirtió que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma y cumplió con los requisitos previstos en los artículos 166 y 168 de la Ley en comento.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en **la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.**
- Tuvo como sujeto obligado al **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada.
- Señaló la forma y medio en que se realizarán las notificaciones correspondientes a las determinaciones que emitan dentro del medio de impugnación en que se actúa.
- Con fundamento en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia local, precisó al servidor público que para comparecer en representación del sujeto obligado, ya sea al señalar la disposición jurídica que lo faculte para tal efecto o mediante el acuerdo delegatorio que lo habilite para ello y apercibió que en caso de no demostrar

dicha calidad, sus manifestaciones no serán tomadas en consideración al momento de resolver el recurso de revisión.

- Hizo de conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Instruyó que se notifique personalmente a las partes.

SEXTO. Cierre de instrucción. Mediante el auto del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Comisión:

- Recibió un oficio sin número, signado por Luis Heladio de León Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro con 01 anexo.
- Recibió las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado.
- En cuanto al peticionario, feneció el plazo para que presentara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante el auto del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Comisión decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, esto en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.
- Sin tomar en cuenta los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el diez de octubre de dos mil veinticuatro el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este

Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

"ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

QUINTO. Estudio de fondo. Al no existir causal de improcedencia esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCION FEDERAL, ARTICULO 6º Y LA DE LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE , SOLICITO A ESTE SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR:TODOS LOS OFICIOS FIRMADOS POR EL COORDINADOR ADMINSTRATIVO LIC. JAVIER FILEMON GUTIERREZ VAZQUEZ, MISMOS QUE SOLICITO EN MODO DIGITAL, DESDE QUE TOMO POSESION EN LA ANTES CITADA COORDINACION ADMINISTRATIVA DE SISTEMA EDUCATIVO, A LA FECHA DE MI SOLICITUD, MISMOS QUE DEBERAN SER COMPROBADOS EN SU DIARIO DE REGISTRO DE OFICIOS. ESPECIFICANDO EN MI RESPUESTA LA CANTIDAD DE OFICIOS QUE SE ENTREGAN.” Sic.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 03 de autos y que fue emitida en los siguientes términos:

“BUENAS TARDES, SE ENVÍA RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NUMERO DE SIP-206 DEL CONSECUTIVO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE VIO EN LA NECESIDAD DE GENERAR UNA HERAMIENTA DENOMINADA HIPERVINCULOS, YA QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOBREPASABA LA CAPACIDAD DE ESTA PLATAFORMA POR LO PESADO DE LOS ARCHIVOS.QUEDANDO A SUS ORDENES.”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó un documento de procesador de textos que contiene los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/1%20PRIMER%20ARCHIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/2%20ARCHIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/3%20ARCHIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/4%20ARCHIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/5%20ARCHIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/6%20ARCHIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/7%20ARCHIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/8%20ARCHIVO.pdf>

- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/9%20ARC HIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/10%20ARC HIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/11%20ARC HIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/12%20ARC HIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/13%20ARC HIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/14%20ARC HIVO.pdf>
- <https://slp.gob.mx/seer/Documentos%20compartidos/Transparencia/15%20ARC HIVO.pdf>

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En éste contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio lo siguiente:

- Por la clasificación de la información.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

- Por la entrega de información incompleta.

Dicho lo anterior, resulta oportuno citar el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se aprecia que, cuando en un recurso de revisión la parte recurrente no expresa inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entiende como tácitamente consentidas y, por ende, no forman parte del estudio de fondo de la resolución que al efecto se emita en el recurso de revisión respectivo.

En ese tenor, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **queda firme**.

Pues bien, en primer lugar, el particular se dolió de la clasificación de la información, toda vez que el sujeto obligado eliminó información de los oficios entregados, sin elaborar la versión pública correspondiente.

Al respecto, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.²

² **ARTÍCULO 61.** Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.³

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."* (Énfasis añadido.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de

³ **ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, es necesario recordar que si bien toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sin embargo, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existen dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, es decir, la información clasificada como reservada y la información clasificada como confidencial.⁴

Así, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

⁴ **ARTÍCULO 113.** Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁵

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. **En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información.** Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que prescribe que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, además de reconocer el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.⁶

De lo anterior se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de

⁵ **ARTÍCULO 138.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁶ **ARTÍCULO 6.** [...].

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].

orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.⁷

Así, de una interpretación armónica de la Ley de Transparencia, resulta evidente que, **para que la clasificación de la información sea válida, es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la determinación de clasificación** cuando se actualice alguna causal prevista en la Ley **y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, adicionalmente dicho órgano colegiado deberá aprobar la versión pública correspondiente.**⁸

⁷ **ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

⁸ **ARTÍCULO 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En esta tesitura, **es necesario precisar que, la Ley en comento prescribe que la clasificación de la información deberá realizarse** en los siguientes supuestos: **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;** II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.⁹

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Comisión considera que, en el caso concreto, **el sujeto obligado si omitió diversos datos en los oficios contenidos a través de los enlaces electrónicos proporcionados, sin que obre constancia alguna que permita demostrar que la restricción a dicha información haya sido realizada de acuerdo con el procedimiento de clasificación correspondiente.**

Respecto de este tópico, resulta oportuno precisar que los lineamientos quincuagésimo noveno, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prescriben lo siguiente:

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

⁹ **ARTÍCULO 120.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...].

Ahora, de una interpretación sistemática de los lineamientos antes transcritos, se desprende que, para efecto de elaborar una versión pública, el sujeto obligado debe fotocopiar o digitalizar cada documento y sobre este testar los datos clasificados debiendo protegerlos con los medios idóneos para evitar la revelación de la información, asimismo, dichos lineamientos indican que el testado de la información debe realizarse conforme al anexo 2, del cual se agrega la siguiente captura de pantalla:

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTIPIG.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del señor/a rubricado:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Omelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 02440, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacó los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de Información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

• El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

En este sentido, es necesario precisar que la información eliminada en los oficios entregados corresponde a los siguientes datos:

Número de enlace electrónico	Dato testado	Foja del archivo electrónico
Segundo enlace.	<ul style="list-style-type: none">Número de cuenta bancaria.	31 y 40.
Tercer enlace.	<ul style="list-style-type: none">Nombre de personal docente.	20, 41 y 42.
Cuarto enlace.	<ul style="list-style-type: none">Nombre de personal de intendencia que ya no labora en el sujeto obligado.Nombre de un tercero.	10, 12 y 17. 18.
Quinto enlace.	<ul style="list-style-type: none">Nombre de personal docente.	26.
Séptimo enlace.	<ul style="list-style-type: none">Nombre de personal Administrativo.Nombre de personal Directivo.Nombre de personal de intendencia.Nombre de solicitante de información.	72 y 73. 82. 71. 58.
Décimo enlace.	<ul style="list-style-type: none">Nombre de solicitante de información.	2.
Décimo segundo enlace.	<ul style="list-style-type: none">Nombre de personal docente.Nombre de personal de mantenimiento que ya no labora en el sujeto obligado.	9. 12.
Décimo quinto enlace.	<ul style="list-style-type: none">Nombre de solicitante de información.	16.

De acuerdo con lo anterior, el Pleno de esta Comisión considera dable recordar que la Ley de Transparencia prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de los datos personales cuando dicha información se encuentre publicada en registros públicos o fuentes de acceso público.¹⁰

Así, el nombre del personal que se encuentra laborando en el sujeto obligado debe ser considerado como un dato público, pues reciben recursos públicos por concepto del pago por su trabajo, además de que dicha información corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 84 fracción X y IX de la Ley de Transparencia local¹¹ y, por ende, debe de encontrarse publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia.

¹⁰ **ARTÍCULO 142.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

[...].

¹¹ **ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta

De igual forma, el nombre del personal que ya no labora en el sujeto obligado debe ser considerado como un dato público, pues, durante el periodo que duró la relación laboral, dichas personas recibieron recursos públicos y la publicidad de su nombre permite al sujeto obligado rendir cuentas respecto a dicho recursos; esto aunado a que dicha información, de igual forma se encuentra publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia.

Ahora, en lo que concierne al nombre de los solicitantes de la información, nombre de terceros y cuentas bancarias, dichos datos deben ser protegidos, pues corresponden a datos personales y a datos bancarios que por su naturaleza corresponden a la vida privada de sus titulares.

Por otro lado, el Pleno de esta Comisión considera necesario hacer la observación al sujeto obligado de que, en diversas fojas de los archivos electrónicos que corresponden al séptimo y décimo quinto enlace electrónico entregados al particular, dejó visibles datos biométricos que corresponden a la escritura de un solicitante de información, que si bien no se encuentra identificado pues eliminaron el nombre del titular de dicho dato; lo correcto es que también deba eliminarse de los documentos la escritura del particular.

De lo anterior, **se puede colegir que los documentos entregados al particular a través de los diversos enlaces no pueden tenerse como válidos, pues el sujeto obligado no se apegó al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia local y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; motivo por el cual, el agravio en estudio resultó fundado y operante.**

En otro orden de ideas y por lo que concierne al segundo motivo de disenso, el recurrente se dolió de la entrega de la información incompleta, toda vez que requirió

en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;
XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
[...].

que los oficios solicitados fueran comprobados a través del libro de registro de oficios con el que cuente el sujeto obligado.

Al respecto, las constancias de autos permiten demostrar que el sujeto obligado no se pronunció respecto de dicho extremo, toda vez que no acompañó la copia digital del registro de oficios con el que cuenta.

De este modo, se puede concluir válidamente que la respuesta emitida por el sujeto obligado no cumplió con el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto de todos los extremos de la solicitud de información y, por ende, el agravio en estudio resultó fundado y operante.

Así, conforme a las consideraciones previamente anotadas, el **Pleno de esta Comisión considera que los agravios vertidos por el recurrente resultaran fundados y suficientes para modificar el acto impugnado.**

5.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

- Proporcione de manera digitalizada todos los oficios firmados por el Coordinador Administrativo Javier Filemón Gutierrez Vázquez, desde que tomo posesión en la antes citada coordinación Administrativa a la fecha de presentación de la solicitud, mismos que deberán ser comprobados con el registro de oficios con el que cuente el sujeto obligado.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia local y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y no podrá omitir la entrega del acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la clasificación de la información y se aprobó la versión pública correspondiente.

Asimismo, el sujeto obligado no podrá omitir en las versiones públicas el nombre de los servidores públicos que forman parte de la plantilla laboral, así como el que corresponde a aquellos que ya no se encuentran laborando en el sujeto obligado.

De igual modo, el sujeto obligado deberá testar el nombre de los solicitantes de información y sus datos biométricos relacionados con su escritura.

5.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

5.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

5.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá

una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

5.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, los Comisionados **Licenciado José Gerardo Navarro Alviso**, Maestra Sara Viridiana Tapia Rincón y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. JOSÉ GERARDO NAVARRO ALVISO.

MTRA. SARA VIRIDIANA TAPIA RINCÓN.



COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1353/2024-1.)